TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Responsabilidad Civil
Rad. Juzgado:	54001315300620180000200
Rad. Tribunal:	2019-0321 01
Demandante:	LUIS ANTONIO URIBE MANCILLA
Demandado:	NUEVA EPS Y CLINICA SAN JOSE

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, habida cuenta que pese a que el último de los demandados se notificó 24 de mayo del 2018 y pese a que en principio transcurrió más del año para emitir sentencia en primer grado, conforme lo estatuye el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista que mediante auto del 28 de enero hogaño se prorrogo la competencia por 6 meses adicionales al primer año y actualmente conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexequible la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"*, de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente. se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada. además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante , en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 06 de septiembre del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas y se abstuvo de resolver los medios exceptivos formulados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

[1] Luz Marina Mancilla y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	54405310300120180015601
Rad. Tribunal:	2019-0242 01
Demandante:	SARA JANETH RUBIANO AGUILAR Y OTROS
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la parte demandante dentro del presente trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el asunto de la referencia y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, son desistibles ciertos actos procesales, incluidos los recursos interpuestos, circunstancia por la cual se acepta la dimisión de la alzada, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado judicial está facultado expresamente para ello.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la parte demandante ante esta instancia y respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 19 de julio del 2019.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de la alzada únicamente respecto de los demandados Luis Eduardo D´pablos Higuera y Rosalba Cadena de D´pablos.

TERCERO. En firme el presente auto por secretaria ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandante por cuenta del desistimiento por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

14

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2018-00200-01
Rad. Interno: 2019-0158-01

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 16 de octubre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral cuarto se condenó en costas en un 50% a la parte demandada por haber prosperado parcialmente el recurso, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.656.232) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ordinario de Nulidad de Registro Civil
Rad. Juzgado:	54001316000220190031 5 01
Rad. Tribunal:	2019-0352 01
Demandante:	YERARDIN RUIZ SANCHEZ
Demandado:	
Proceso:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial contentivo de la alzada, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, debe inadmitirse el recurso de apelación formulado, habida cuenta que el escrito obrante a folio 30 del cuaderno principal, no refieren en manera alguna los reparos concretos y sucintos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante esta instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC18967-2017 de 15 de noviembre del 2017, rad. 03041-00, consideró: *"(...) En efecto, reza a la letra el canon 322 del Código General del Proceso, que: «Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior» (resalta la Sala). Se desprende de tal trascripción, que* ***el legislador ordena****, sin rigor alguno al recurrente, concretar los reparos sobre los cuales versará la sustentación, esto es,* ***exponer en forma clara y sucinta cuáles son las razones por las que considera que el fallo recurrido debe ser revocado*** *(...)".*

En consecuencia y como quiera que el recurso formulado no cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, pues obsérvese que aun cuando alega un inconformismo por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en manera alguna informa a que exceso se refiere, de igual manera y aun cuando refiere como fundamento legal los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, de igual forma hace alusión a la

sentencia SU-418 del 11 de septiembre del 2019, en manera alguna informe si es que sobre dicha normativa se incurrió el exceso.

En consecuencia y como quiera que conforme lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, los argumentos expuestos en manera alguna versan sobre la decisión proferida, esto es, las consideraciones que hizo el juez de instancia para resolver el asunto en primera grado, procedente resulta inadmitir la apelación impetrada.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **INADMISIBLE** la alzada incoada por la señora Yeraldin Ruiz Sánchez.

SEGUNDO. ORDENAR remitir el plenario al a quo a fin de que dé aplicación al inciso final del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado